

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero dieciséis de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Proceso: : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 25386-31-03-001-2021-00119-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra el auto del 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

ANTECEDENTES

1. Alfonso Cuervo Páez interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la acción real en contra de José Gustavo Ríos Guzmán pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$150'000.000.00, contenidas en los pagarés No. CA-20746280, CA-20746281 y CA-20746282 y los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2019. Solicitó el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 166-26925 gravado con hipoteca como garantía de las obligaciones ejecutadas.

En noviembre 2 de 2021 se libró mandamiento de pago por el capital e intereses reclamados y se decretó el embargo del inmueble. Notificado el ejecutado en el término legal no compareció al trámite ni propuso excepciones, el 9 de junio de 2022 se emitió proveído ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y el secuestro y venta del inmueble dado en garantía, condenándose en costas al ejecutado y fijó agencias en derecho por la suma de \$6.000.000.00.

2. El auto apelado

La secretaría liquidó las costas en observancia de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en el cuadro contentivo de la misma en el que a más del monto de cuatro notificaciones a razón de \$11.000.00 pesos para cada una sumó \$5'000.000.00, que aunque se denominó allí costas procesales en verdad refieren a las agencias en derecho¹, resultando como valor total de las liquidadas \$5.044.000.00, que la jueza de primera instancia le impartió aprobación en auto del 12 de julio de 2022.

3. La apelación.

Inconforme el actor recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduciendo que para la fijación de agencias en derecho no se había tenido en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece en su artículo 5, numeral 4 literal c que, en los procesos ejecutivos cuando la obligación corresponda a dar sumas de dinero, habiendo sentencia de seguir adelante la ejecución, se fijará “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”.

Por lo que pide se considere que corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía que se viene gestionando desde el 9 de julio de 2021 y en el que se libró mandamiento de pago por la suma de \$150.000.000.00 correspondiente a capital, mas lo intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2019, por lo que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$273.960.625.00, y no los \$150'000.000.00, que se tomaron de base para el cálculo de la agencias en derecho que

¹ Archivo digital 27 del C.1.

por ello estima no equitativo ni razonable con las gestiones adelantadas por la mandataria de la señalada suma de \$6.000.000.00 y solicita se reajuste.

En auto del 23 de marzo de 2023 el juzgado no repone, señala que la liquidación de costas atendía lo dispuesto en el art. 366 C.G.P. y el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; pues el valor fijado como agencias en derechos \$6.000.000.00, correspondía al 4% de las pretensiones de la demanda que ascienden a \$150.000.000.00, que tiene él libertad para graduar las agencias, observando en ello los topes mínimo y máximo señalados en el citado acuerdo.

Que en el proceso no se habían propuesto excepciones ni celebrado audiencias y la labor del actor se supeditó al envío de las comunicaciones para notificar y las solicitudes de medidas cautelares, y concedió el recurso de apelación que pasa a resolverse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Son las costas procesales las erogaciones económicas que corresponde asumir a la parte que resulta vencida en un proceso judicial y que están conformadas por dos rubros, las expensas o gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, distintos al pago de apoderados y las agencias en derecho, que operan a modo de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, las cuales pueden fijarse sin que necesariamente haya intervenido en el trámite un profesional del derecho².

Establece el artículo 365 del C.G.P. que a su imposición habrá lugar cuando una parte sea vencida en el proceso o en la proposición de un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, o a quien sea derrotado en el trámite de un incidente, excepciones previas, nulidad o solicitud de amparo de pobreza.

Que su monto depende “de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador”³, mientras que el trámite de su determinación se mantiene así: “(i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.”⁴

En efecto, dispone el artículo 366 que corresponde al secretario elaborar la liquidación de costas, tomando en cuenta las condenas impuestas a lo largo de toda la actuación en ambas instancias, el valor de los honorarios de los auxiliares de justicia, las agencias en derecho y demás gastos, mientras que el juez debe estudiar si dicho cálculo se ajusta a derecho, impartiendo su aprobación.

Para tasar las agencias en derecho, el juez llamado al emitir la providencia que decide el conflicto parcial y/o definitivo, debe en ello considerar la escala que tiene establecida el Consejo Superior de Judicatura⁵, atendiendo en el particular trámite en que se impone la condena la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado del extremo beneficiario, la cuantía del asunto y demás circunstancias especiales, sujetándose a los límites que dichas tarifas impongan. (Artículo 366 numeral 4 del C.G.P.).

2. En el caso se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria que se inició el 9 de julio de 2021, su trámite conllevó para el abogado ejecutante la elaboración de una demanda y realizar las gestiones de notificación al ejecutado que enterado del asunto no dio contestación ni formuló excepciones.

² Corte Constitucional. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002.

³ Ibídem.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3869 DEL 18 de junio de 2020

⁵ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Labor a la que se suma la de solicitud y práctica de medida cautelar de embargo del inmueble, sobreviniendo entonces el auto de seguir adelante la ejecución, de junio 9 de 2022.

Ahora bien, es punto de reparo la afirmación del ejecutante de que el juzgado no consideró en la tasación de las agencias en derecho el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que para este tipo de procesos establece que las agencias en derecho equivaldrán hasta un 7.5% del monto del pago ordenado, que recuerda se emitió no solo por el valor atinente a capital (\$150.000.000.00) sino también reconoció los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2019, pues el a-quo sólo reconoció por agencias la suma de \$6'000.000.00.

3. El Tribunal considera que no le asiste razón al recurrente, que observada la regulación de las agencias en derecho a que refiere el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, usada por el juzgador e invocada por el recurrente, se encuentra que no hubo una errada interpretación ni aplicación de su clausulado en la determinación de la suma de agencias en derecho causadas en este evento.

En efecto, la jueza de instancia inicial tomó para tasación cuestionada la suma de dinero que en la demanda se señalaba constitutiva del capital cobrado, \$150.000.000.00, y aunque es cierto que si se realiza la operación aritmética para calcular los intereses moratorios que aquella suma había causado desde el 27 de julio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el 9 de julio de 2021 en que se presentó la demanda, el monto adeudado equivaldría a \$221.808.971.00, capital e intereses moratorios, lo cierto es que no dejó de lado y si observó la norma aplicable.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo segundo señala como criterios para fijar las agencias en derecho dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas en él establecidas: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas** por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**”* (Resaltado agregado)

Y tratándose de procesos ejecutivos el artículo 5° numeral 4 regula el señalamiento de honorarios así:

“En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

a...

b...

c. De mayor cuantía

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. –

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Esto es, que frente a la ejecución de una obligación de mayor cuantía, como la del caso en cuestión, son dos hipótesis distintas las que se establecen para determinar el monto de las agencias en derecho que si bien en ambos casos oscilan entre similares porcentajes, en el trámite que se ordena seguir adelante la ejecución se concretan *entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada* y si se profiere sentencia totalmente favorable al ejecutado será *entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Tampoco resulta aceptable la alegación del ejecutante de que el señalamiento de agencias en derecho se haga considerando un 7.5% del monto del pago ordenado, pues la disposición señala un máximo y un mínimo dentro de los que debe moverse el juzgador y en el caso la escogencia del 4% como porcentaje para calcular las agencias en derecho debe mantenerse, pues está dentro de los extremos máximo y mínimo señalados y fijar el máximo porcentaje posible como se reclama no es una lectura adecuada de la disposición del acuerdo, pues de ser así no tendría sentido el que la disposición señale un mínimo y un máximo y le imponga al juez en su señalamiento de agencias en derecho observar los mencionados límites.

Entonces no prospera el recurso de apelación, sin embargo, como hay un error evidente de la secretaría del juzgado en la liquidación de costas elaborada y aprobada en el auto recurrido, porque a pesar de que las agencias en derecho la jueza, en el auto del 9 de junio de 2022, las fijó en la suma de \$6'000.000.00, aplicando el 4% a la cantidad determinada reclamada, sin justificación se tomó como agencias en la liquidación la suma de \$5'000.000.00, y no la que correspondía y el juzgador a-quo no observó el error pues reiteró al resolver el recurso de reposición que eran \$6'000.000.00 las agencias fijadas, ni el recurrente que al mismo monto refiere en su sustentación, sin tampoco observar el error secretarial, que el del despacho y que acá se corrige, aprobando la liquidación de costas en la suma correcta superando el yerro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

MODIFICAR el auto de fecha 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, que aprobó la liquidación de costas respecto a la cuantía tenida en cuenta para realizar la liquidación de las agencias en derecho y en su lugar se dispone a tener como agencias en derecho la suma de \$6'044.000.00.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado